

Al contestar refiérase
al oficio n. ° **05655**

DFOE-DEC-1538

R-DFOE-DEC-00010-2026 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana. Al ser las siete con cuarenta y nueve horas del doce de mayo del dos mil veintiséis.

Se conoce recurso de revocatoria contra el oficio Nro. **DFOE-DEC-5069 (13148)** emitido el 22 de julio del 2025, por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de esta Contraloría General.

RESULTANDO

I. El 10 de julio de 2025, mediante correo electrónico, se presentó ante esta Contraloría General, gestión con el número de ingreso Nro. 14527-2025, suscrita por el recurrente, en la cual se hace referencia a una queja en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), debido a un retraso de 10 meses en la tramitación de una licencia de cannabis medicinal psicoactivo, manifestando el incumplimiento y violación de la Ley 8220 , específicamente los artículos 3, 4, 11, 18 y 39; al no permitir subsanar observaciones, impedir el avance del expediente, no ofrecer notificaciones claras y uniformes, y obligar a reiniciar el trámite tras un criterio negativo del Instituto Costarricense sobre Droga, generandole un perjuicio económico estimado en \$8,100,000. En consecuencia, solicita la investigación de las instituciones, la resolución inmediata y expedita para otorgar la licencia , el reconocimiento y reparación de los daños económicos, la garantía del cumplimiento de la Ley 10113 , y el reconocimiento de las costas legales y procesales.

II. El 14 de julio de 2025, mediante documento sin número, se presentó ante esta Contraloría General, gestión con el número de ingreso Nro. 14856-2025, suscrita por el recurrente, en la cual de igual manera hace referencia a una queja en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), debido a un retraso de 10 meses en la tramitación de una licencia de cannabis medicinal psicoactivo, manifestando el incumplimiento y violación de la Ley 8220 , específicamente los artículos 3, 4, 11, 18 y 39; al no permitir subsanar observaciones, impedir el avance del expediente, no ofrecer notificaciones claras y uniformes, y obligar a reiniciar el trámite tras un criterio negativo del Instituto Costarricense sobre Droga. En consecuencia, solicita la investigación de las instituciones, que se determinen las responsabilidades

DFOE-DEC-1538

2

12 de mayo, 2026

administrativas por el incumplimiento de lo establecido en la Ley Nro. 8220, y que se emitan las recomendaciones o medidas correctivas que correspondan, en aras de proteger el derecho al debido proceso de los administrados y prevenir nuevos perjuicios.

III. El 22 de julio de 2025, esta Área de Investigación emitió el oficio Nro. DFOE-DEC-5069 (13148), por medio del cual se dio respuesta a las referidas denuncias. Al respecto, entre otras cosas, en esa comunicación se le manifestó al señor denunciante que: *“la situación descrita no corresponde a hechos que deban ser valorados por esta Contraloría General, en el ejercicio de su facultad de investigación, por el contrario, se trata de intereses particulares para cuya tutela el ordenamiento jurídico tiene dispuestas otras vías. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 10 de los citados Lineamientos, que en lo pertinente señala que “(...) cuando la situación descrita no corresponda a una denuncia, se encuentre fuera del ámbito de competencia en investigación del Órgano Contralor,(...) procederá con su archivo sin trámite.” ; de manera que se procede con el archivo sin trámite de su gestión, pues no corresponde ninguna valoración en torno a lo contenido en el documento que remitió a este órgano contralor”.*

IV. El 22 de julio de 2025 se notificó al denunciante el citado oficio Nro. DFOE-DEC-5069 (13148), al medio señalado para tales efectos en la delación.

V. El 22 de julio de 2022 el gestionante remitió a esta Contraloría General un correo electrónico mediante el cual le indica al órgano contralor: *“me permito manifestar mi disconformidad con la decisión de archivo sin trámite comunicada en oficio DFOE-DEC-5069 del 22 de julio de 2025”*, argumentando lo que se transcribe a continuación: *“Considero que los hechos expuestos sí competen a la Contraloría General, en virtud de que: 1) Involucran omisiones y actuaciones administrativas del MAG y del ICD que implican posible infracción de deberes de control y fiscalización de la Hacienda Pública, al impedir el avance de un trámite regulado por la Ley 10113 y la Ley 8220./ 2) La falta de resolución oportuna genera un impacto económico directo, no solo para el administrado, sino también para la economía formal y la recaudación de impuestos, constituyendo un posible daño a la Hacienda Pública./ 3) La Ley Orgánica de la Contraloría (7428) y los Lineamientos R-DC-82-2020 facultan a ese órgano a investigar cuando existan indicios de irregularidades que afecten la legalidad, eficacia y eficiencia del accionar público, aunque haya interés particular involucrado./ Por lo anterior, solicito se reconsidere el archivo y se disponga la apertura de investigación preliminar sobre las actuaciones del MAG e ICD, dado que se estarían vulnerando los artículos 3,4, 11, 18 y 39 de la Ley 8220, así como el deber de celeridad y debido proceso administrativo, afectando la confianza en la Hacienda Pública y los derechos de los administrados./ De igual forma le informo para dejar constancia, que estoy acudiendo a otras instancias como la sala constitucional, ya que se nos han vulnerado nuestros derechos y una violacional*

DFOE-DEC-1538

3

12 de mayo, 2026

principio de legalidad artículo 11 ley general de la administración Pública”, dicho documento fue identificado con el número de ingreso 15705-2025.

CONSIDERANDO

I. Sobre la admisibilidad del recurso: En cuanto al plazo de interposición del recurso, se tiene que de conformidad con el numeral 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, Ley Nro. 7428, en contra de los actos definitivos dictados por el órgano contralor rige el régimen recursivo previsto por la Ley General de la Administración Pública, Nro. 6227, la cual en su artículo 346, inciso 1°, establece que el plazo para interponer la revocatoria es de: “(...) *tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.*”; en correspondencia con lo anterior, tratándose de denuncias, el artículo 25 bis del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone que: “(...) *Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública*”. En el presente caso, el oficio en cuestión al ser considerado un acto final, le aplica el plazo de vencimiento para solicitar su revocatoria de tres días, los cuales de acuerdo con los incisos 2° y 3° del artículo 256 de la citada Ley 6227, son considerados hábiles y corren a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto que se pretende revocar. Del análisis del expediente se desprende que el oficio Nro. DFOE-DEC-5069 (13148), fue notificado el mismo 22 de julio del 2025, y el recurso contra éste se recibió en la Contraloría General, el mismo 22 de julio del 2025, es decir, dentro de los tres días hábiles que señala el ordenamiento jurídico.

II.- Sobre el fondo del recurso: El recurrente manifiesta su disconformidad con la decisión de archivo sin trámite comunicada mediante el oficio Nro. DFOE-DEC-5069 del 22 de julio de 2025. Al respecto, considera que los hechos expuestos sí competen a la Contraloría General de la República, en virtud de que involucran omisiones y actuaciones administrativas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y del Instituto Costarricense Sobre Drogas, que implican posible infracción de deberes de control y fiscalización de la Hacienda Pública, al impedir el avance de un trámite regulado por las leyes Nro. 10113 y 8220, así como aduce que se configuró una falta de resolución oportuna que genera un impacto económico directo, no solo para el administrado, sino también para la economía formal y la recaudación de impuestos, constituyendo un posible daño a la Hacienda Pública, y finaliza indicando que la Ley Nro. 7428, y los Lineamientos desarrollados mediante la resolución Nro. R-DC-82-2020, suscrita por la Contraloría General de la República, faculta a ese órgano a investigar cuando existan indicios de irregularidades que afecten la legalidad, eficacia y eficiencia del accionar público, aunque haya un interés

DFOE-DEC-1538

4

12 de mayo, 2026

particular involucrado. En consideración de los argumentos antes expuestos, solicita que se reconsidere el archivo y se disponga la apertura de una investigación preliminar sobre las actuaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Instituto Costarricense Sobre Drogas, dado que se estarían vulnerando los artículos 3, 4, 11, 18 y 39 de la Ley Nro. 8220, así como el deber de celeridad y debido proceso administrativo, afectando la confianza en la Hacienda Pública y los derechos de los administrados. Concluye indicando que acudió a otras instancias como la Sala Constitucional, ya que estima se le han vulnerado sus derechos. Criterio del Área. Sobre el particular, cabe destacar que en el oficio aquí recurrido se le indicó en lo que interesa que: *“la situación descrita no corresponde a hechos que deban ser valorados por esta Contraloría General, en el ejercicio de su facultad de investigación, por el contrario, se trata de intereses particulares para cuya tutela el ordenamiento jurídico tiene dispuestas otras vías. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 10 de los citados Lineamientos, que en lo pertinente señala que “(...) cuando la situación descrita no corresponda a una denuncia, se encuentre fuera del ámbito de competencia en investigación del Órgano Contralor,(...) procederá con su archivo sin trámite.” ; de manera que se procede con el archivo sin trámite de su gestión, pues no corresponde ninguna valoración en torno a lo contenido en el documento que remitió a este órgano contralor”,* en consideración de lo anterior, es que esta área de investigación sostiene la posición rendida en el oficio recurrido, siendo que se mantiene el argumento expuesto en el extracto transcrito, puesto que se estima que el fondo del asunto hace referencia a una aparente inacción de la administración en torno a una petición personal para la obtención de una licencia (de cannabis medicinal psicoactivo), lo que juicio de esta Contraloría corresponde a una gestión personal que aduce a un interés personal, lo que trae como consecuencia el archivo de su gestión al amparo del citado ordinal 10, siendo que el órgano contralor no tiene por norma referirse (en el marco de la potestad de investigación) a casos y situaciones concretas, de donde se desprendan intereses particulares exclusivos de los denunciantes en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración. En otro orden de ideas, se aclara que en relación con la indicación que hace en torno a haber acudido ante otras instancias como la Sala Constitucional, conviene indicar que en torno a su reproche sobre la ausencia de atención de sus gestiones ante instancias administrativas, siendo que a la fecha no ha obtenido respuesta, conviene aclarar que cuando un peticionario de una gestión ante una instancia pública, considere que las actuaciones materiales de la administración, sus actos o su respuesta le estén afectando sus derechos fundamentales, en especial los derechos de petición, de debido proceso, de justicia administrativa y de acceso a la información pública o los principios de igualdad y de transparencia administrativa, entre otros y según lo establece el inciso d) del artículo 12 de la Ley de Regulación del Derecho de Petición, Ley Nro. 9097, este es un aspecto susceptible de tutela judicial, mediante el recurso de amparo establecido por el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley Nro. 7135, en relación con el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa

DFOE-DEC-1538

5

12 de mayo, 2026

Rica, por lo que usted puede acudir ante la Sala Constitucional si considera que sus derechos le han sido lesionados. Así por ejemplo, la Sala Constitucional, en su jurisprudencia, al referirse a los derechos señalados, ha dicho: “(...) *III-Sobre el derecho de petición. El derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta; pero esto último no necesariamente significa una contestación favorable. En otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide, lo que se garantiza, aún cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es, en que no puede coartarse por la Administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos. De manera que, la vía de petición permite plantear a la Administración lo que no se puede obtener por vía de recurso ante ella, siempre y cuando a ésta no le esté vedado hacerlo por tratarse de materia reglada (...)*” (Sentencia Nro. 16758 del 21 de noviembre de 2006, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). Finalmente, nos referimos a su argumento en torno a que la resolución Nro. R-DC-82-2020 faculta a este órgano contralor a investigar cuando existan indicios de irregularidades que afecten la legalidad, eficacia y eficiencia del accionar público, aunque haya un interés particular involucrado, siendo que sobre el particular, se aclara que contrario a lo que indica el recurrente en la citada resolución, que hace referencia a los “*Lineamientos para la atención de denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República¹*”, se establece en el ordinal 17 inciso b) como una causal de desestimación de las denuncias presentadas ante el ente contralor la siguiente: “*b) Cuando los hechos rea (sic) intereses personales exclusivos de quien denuncia u otros particulares, en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración*”, por lo que contrario a lo indicado por el recurrente, esta área de investigación se encuentra facultada a considerar dentro de las valoraciones para la desestimación de un caso, o bien, para valorar la atención de un asunto, lo dispuesto en el citado inciso b), de igual forma según lo ya expuesto líneas anteriores, su gestión corresponde a una queja ante la atención brindada a su solicitud por parte de las instituciones señaladas, sin que sea posible individualizar los elementos propios de una denuncia en el ámbito de posibles hechos irregulares relacionados con el uso y manejo de fondos públicos, como serían los detallados en el artículo 2 de los referidos lineamientos: a) Descripción detallada del hecho presuntamente irregular, que permita identificar al menos qué sucedió, en qué entidad u organismo, lugar y cuándo. En esta descripción es importante que se mencionen todos aquellos elementos que ayuden a generar información de calidad, tales como: lugares, fechas, circunstancias y nombres, b) Petición

¹ Resolución del Despacho Contralor Nro. R-CO-96-2005, publicada en el diario oficial *La Gaceta* Nro. 238 del 9 de diciembre de 2005.

DFOE-DEC-1538

6

12 de mayo, 2026

clara en relación con el hecho denunciado, c) El nombre de la persona presuntamente responsable, el puesto o la dependencia en la que se desempeña, o elementos que permitan su identificación, d) La eventual afectación causada a la Hacienda Pública y e) Las pruebas con las que se cuente, las cuales serán valoradas por el Órgano Contralor. No toda actuación de la Administración es susceptible de ser fiscalizado por medio de la potestad investigadora de esta Contraloría General, las quejas o disconformidades por el servicio recibido en una Administración eventualmente pueden ser conocidos por la contraloría de servicio de la correspondiente entidad, más no corresponden al ámbito de investigación de esta Contraloría General, según se expuso en el oficio recurrido. En atención del análisis expuesto en el presente apartado, esta área de investigación estima que el tema de fondo expuesto en la gestión, y que da origen a las petitorias del recurrente, corresponde a intereses particulares, que deben ser atendidos en otra instancia con competencia para resolver lo pertinente según como se expuso supra.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas **SE RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de oficio Nro. DFOE-DEC-5069 (13148) emitido el 22 de julio del 2025, por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, de la Contraloría General de la República. **2)** Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado. **NOTIFÍQUESE.** -----

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

RHC/CMGB/smbt

Ce: Expediente
G: 2025000427-61
NI: 14527-2025, 14856-2025